

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en jella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Febrero 1890.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SANIDAD.

Vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia del distrito de San Pablo de esta capital, los que pretendan desempeñarla presentarán sus solicitudes documentadas en el Gobierno civil dentro del término de 30 días, contados desde el de la fecha, á fin de que pueda nombrarse definitivamente Subdelegado con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 24 de Julio de 1848.

Zaragoza 4 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN DE FOMENTO.—Ferrocarriles.

En cumplimiento de lo prevenido por la Dirección general de Obras públicas en circular de 24 de Octubre de 1888, he dispuesto hacer saber al público

por medio de este periódico oficial, que durante el mes de Enero último no se han producido reclamaciones ni cometido faltas por las Empresas de ferrocarriles en esta provincia.

Zaragoza 4 de Febrero de 1890.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Para que las operaciones del reemplazo del año próximo, que han de verificarse en el corriente, revistan el carácter de uniformidad en el procedimiento que exige la marcha expedita de aquéllas, y de legalidad, siempre necesaria, para evitar responsabilidades y perjuicios emanados del incumplimiento de las leyes, esta Comisión provincial ha creído de su deber la publicación de la presente circular, reducida á las obligaciones que la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército impone á los Ayuntamientos, facilitando por este medio el cumplimiento de aquéllas obligaciones y evitando las consecuencias que de no tenerlas presentes pudieran subsecuirse.

Para conseguir el indicado fin ha redactado las siguientes reglas:

1.ª Al hacer público en 1.º del corriente mes el día en que dan principio las operaciones del alistamiento, han debido los Sres. Alcaldes advertir á sus administrados la obligación en que están de inscribirse en las listas; haciéndoles entender las funes-

tas consecuencias que puede irrogarles su omisión, —que hallarán consignadas en los artículos 30, 32 y 143 de la ley, —sin omitir medio alguno para que sean inscritos todos los que deban serlo, á fin de evitarse también las Corporaciones municipales la responsabilidad á que los sujeta el art. 45.

2.^a Abierto el alistamiento en los primeros días de dicho mes de Enero, teniendo á la vista el padrón de habitantes é indagando por el Registro civil y libros parroquiales y demás antecedentes que puedan contribuir á la averiguación de todos y cada uno de los mozos sujetos al alistamiento, continuará éste abierto hasta el segundo sábado del mes de Febrero, en que debe quedar cerrado, conforme al art. 54.

Cuáles sean los individuos que deben someterse á dicho alistamiento, lo hallarán en el art. 26 de la ley, y cuál sea el derecho de preferencia lo enseñan los artículos 40 y 60, determinándose por el 50 los únicos que tienen derecho á la exclusión.

Esto no obstante, y sin perjuicio de que los Ayuntamientos alisten á los mozos naturales de la localidad, si no tienen conocimiento de haber sido inscritos en otra parte, cuando ellos ó sus padres hayan variado de domicilio, procurarán informarse de los pueblos de su nueva residencia, á fin de evitar inscripciones dobles y responsabilidades innecesarias cuando el mozo ha sido alistado en el pueblo en que debe serlo.

3.^a Si algún mozo resultare alistado en dos ó más pueblos, procurarán los Ayuntamientos ponerse de acuerdo, á fin de resolver antes del día de la clasificación, si posible fuere, cuál sea el que tiene mejor derecho á la inscripción del mozo objeto de la competencia, cuyo derecho determinan los artículos 40 y 60 citados anteriormente; y si no pudiesen avenirse, remitirán los expedientes á la Comisión provincial antes del juicio de exenciones para la resolución que corresponda.

4.^a Cerrado el alistamiento en la forma indicada el segundo sábado de Febrero, los mozos que hubiesen quedado sin incluir en él, deberán serlo en el llamamiento del año próximo, sin que por causa alguna puedan adicionarse al alistamiento ya cerrado, por prohibirlo el referido art. 54 de la ley; pero si alguno se presentase que, por su edad, pudiera incurrir en la responsabilidad que determina el art. 30, deberá hacerse constar su presentación, por diligencia, en el expediente y darse conocimiento á esta Corporación provincial para tenerlo en cuenta en el año inmediato, á los efectos de las reclamaciones que pudieran surgir.

5.^a Incontinenti procederán los Sres. Alcaldes á publicar los edictos citando á los mozos alistados para que se presenten al acto de la clasificación, que debe principiarse el segundo domingo del mes de Febrero, haciendo además la citación personal por medio de papeletas duplicadas de que habla la segunda parte del art. 55, haciéndoles saber, tanto en aquéllas como en éstas, la responsabilidad de prófugo en que incurre el que no se presente, según lo dispuesto en el art. 87, á no hallarse en alguno de los casos determinados en el 88.

6.^a El acto de la clasificación y declaración de soldados merece una atención especial, tanto por las responsabilidades en que puede incurrir el indivi-

duo que no comparezca, cuanto por la justificación de los mozos exentos perpétua y temporalmente por motivos de los artículos 63 y 66, así como la de las excepciones de que trata el 69, por lo cual deben los Ayuntamientos:

Primero. Impetrar de los Reverendos Prelados de las Ordenes religiosas y de los Jefes de los Establecimientos penales respectivamente, utilizando en caso necesario la Autoridad del Sr. Gobernador, certificación de la existencia de los religiosos en los Colegios ó Conventos á que pertenecieren, y de los que se hallaren sufriendo condena ó sujetos á procedimiento criminal, pues sin esta justificación no es posible declarar la exención del servicio de los que en tales casos se encuentran. También deben solicitar certificado de existencia de los Cuerpos ó Institutos militares á que pertenezcan los Oficiales, alumnos y soldados voluntarios hallados en activo servicio, de que trata el párrafo séptimo del prenombrado art. 66; y

Segundo. Abstenerse de todo conocimiento de las exenciones de los mozos que aleguen defecto ó enfermedad física, puesto que la resolución de estos alegatos es de la privativa competencia de la Comisión provincial, limitándose al conocimiento de aquéllas que, sin necesidad de intervención facultativa, pueden declararse incurables, consultando al efecto las causas que determinan aquella calificación, consignadas en la primera clase del cuadro de exenciones físicas, únicas de que pueden conocer.

7.^a Procurarán asimismo los Ayuntamientos no autorizar ninguna excepción de las comprendidas en el art. 69 sin prueba documental que la justifique, no admitiendo la testifical sino sobre hechos que no puedan acreditar documentalmente, por disponerlo así el art. 79.

8.^a Siendo circunstancia indispensable la presentación del individuo en el acto de la clasificación y declaración de soldados, nace de aquí su aquiescencia y conformidad para la talla; que los Ayuntamientos practicarán valiéndose de personas peritas, y consignarán en las actas y en la filiación de los individuos, absteniéndose de precisar talla al que no se presente, porque esta falta de presentación entraña la correspondiente responsabilidad de prófugo, salvo los casos previstos en el art. 88, relativos á aquellos que se hallen imposibilitados para presentarse, de los cuales se hará mención en actas, expresando la causa que impide su presentación, y gestionando, sin levantar mano, las justificaciones á que se contrae la regla 6.^a de esta circular.

El mozo que no se presente al acto de la clasificación ó en el día que espire el término que le ha señalado el Ayuntamiento, que nunca excederá de un mes, no puede llevar otra clasificación que la de prófugo, por lo que se abstendrán dichas Corporaciones de toda otra que no sea aquélla.

Exceptúanse de esta medida los individuos que se hallen en el caso previsto en el art. 88, á cuyo efecto deberán las Corporaciones municipales gestionar lo conveniente para cerciorarse de si al mozo ausente le alcanza ó no aquella excepción, consignando en actas el resultado de sus gestiones, y acompañando los documentos justificativos consiguientes.

9.^a Cuando el recluta alegare causas de excepción por impedimento físico para el trabajo del pa-



de, hermanos ó abuelos, los Ayuntamientos, además de la justificación mencionada ya, procederán al reconocimiento del causante por dos Facultativos de su nombramiento, que certificarán sobre el juicio que les merezca el estado del paciente, respecto de su aptitud ó inaptitud para el trabajo, uniendo dicho certificado al expediente de su razón; porque han de tener entendido que, si bien no pueden conocer de los alegatos de los mozos por causas físicas, están en el deber de hacerlo respecto de los padres y demás que puedan producir excepción, como consecuencia necesaria de las pruebas que deben suministrarse, para que aquélla pueda ser atendida.

El mozo que no alegare en el acto de su comparencia á la clasificación, no tiene derecho á ser oído, á no ser en el caso previsto en el segundo párrafo del art. 77, y con la restricción que el mismo determina; por lo que los Ayuntamientos se abstendrán en conocer de toda excepción producida después de aquel acto.

10. Sin embargo de lo prevenido en la regla anterior, deben los Ayuntamientos atender y fallar las excepciones nacidas después de la clasificación y antes del día del sorteo, por autorizarles para ello el art. 85, guardándose las formalidades prescritas en el mismo, y en el 78 y 79, citándose previamente á los interesados en el reemplazo, conforme previene la primera de las disposiciones nombradas, y fallándose el expediente en sesión pública, por la Corporación municipal.

11. Para acordar, deberán los Ayuntamientos tener muy presente lo dispuesto en el art. 78, á fin de dar á cada mozo la clasificación que le corresponda en la forma siguiente: sorteable al que no alegue ó no acredite motivo legal para eximirse del servicio; excluido totalmente al que justifique alguna de las causas de los artículos 50 y 63; temporalmente á los que, alcanzando la talla de 1'500 metros no llegue á la de 1'545; pendiente de reconocimiento ante la Comisión provincial, al que alegare padecimiento físico, de cualquiera clase, excepto los comprendidos en la primera del cuadro de exenciones físicas de que se habla en el caso segundo de la regla sexta de esta circular; soldado condicional ó recluta en depósito, á los exceptuados por motivos del art. 69 de la ley, y últimamente, pendiente de recurso al que no le fuere posible justificar su derecho á la excepción hasta el juicio de exenciones por causas conocidamente justificadas, entre las cuales hay que comprender á los que alegaren tener un hermano soldado, por no serles posible justificar la asistencia del causante hasta el 1.º de Abril, según se determina en la regla 11.ª del art. 70, á la que deberán atenerse los Ayuntamientos para este caso y para determinar la edad del padre, abuelo ó hermano causante de la excepción alegada.

12. Procediendo muchas veces de falta de conocimiento del deber que la ley impone al recluta de presentarse al acto de la clasificación, y consiguientemente de la responsabilidad en que incurre, sin que por esto haya intención de eludir la obligación del servicio, procurarán los Ayuntamientos conceder para la presentación el término para que les autoriza el art. 83, á todos aquellos que, no habiéndose presentado, tuvieren representación en el acto y expusieren alguna causa que justificare su falta, ha-

ciendo entender al representante la responsabilidad en que su representado incurre si no utilizase aquel término.

13. Terminada la clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, ó sea después de concluida la sesión en que se hubiere conocido y resuelto sobre la de todos aquéllos, bien definitiva, bien condicionalmente, se procederá á la revisión de los expedientes de excepción otorgada en años anteriores por motivos del art. 69, y de las tallas de que se habla en el párrafo segundo del 66, conforme á las prescripciones del 81, guardándose para esta operación todos los requisitos establecidos para el reemplazo corriente.

14. Los Ayuntamientos procederán, sin levantar mano, á la instrucción de los expedientes de prófugo contra aquellos que no se hubieren presentado al acto de la clasificación ó hubieren dejado pasar el término que para presentarse se les hubiere señalado, sujetando el procedimiento á lo dispuesto en el art. 10 de la ley, cuyos expedientes dejarán terminados en el plazo prescrito en la segunda parte del art. 91, dando conocimiento á esta Comisión provincial de los mozos que se hallen en aquel caso, con expresión del acuerdo que hubiere recaído, para tenerlo presente en la ultimación de los trabajos privativos de esta Corporación.

La Comisión provincial espera del celo de los Ayuntamientos el más exacto cumplimiento de todo lo relativo á las operaciones del reemplazo, á cuyo efecto les encarga la observancia de las reglas que anteceden, y el más detenido estudio de los capítulos desde el 4.º al 10 de la ley, que tratan expresamente de las actas de la competencia de aquellas Corporaciones, y evitando de este modo reclamaciones ulteriores que entorpecen de una manera sensible las operaciones y ocasionan perjuicios, no siempre reparables, y que la Comisión se verá en el sensible caso de corregir sin contemplación alguna.

Zaragoza 5 de Febrero de 1890.—El Vicepresidente, M. Isabal.—El Secretario, Francisco Bellostas.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCIÓN DE DIRECTAS.

MINAS.—Anuncio.

La recaudación del impuesto de cánon por superficie de minas, correspondiente al tercer trimestre del actual año económico, dará principio á domicilio el día 5 del actual, y terminará el 28 del mismo.

Los señores propietarios ó representantes de minas en esta provincia que deseen satisfacer sus cuotas, pueden hacerlo todos los días no feriados desde el 5, en que da principio la cobranza, de nueve de la mañana á una de la tarde, en las oficinas de la recaudación de esta capital, sitas en la calle de don Jaime I, núm. 54, escalera de la izquierda, entre-suelo de la derecha.

Zaragoza 4 de Febrero de 1890.—El Administrador, Alfredo Barbero.

SECCIÓN QUINTA.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE CORREOS DE ZARAGOZA.

La Dirección general de Correos y Telégrafos, que ha observado lo defectuoso de los cierres de las cartas de valores declarados, sobre todo los que se imponen en las subalternas, que bien pueden considerarse con una fractura intencionada, ha dispuesto, para mayor seguridad de aquéllas y á fin de disminuir la responsabilidad que puede corresponder á la Administración, que desde 1.º del próximo mes de Marzo, todas las que se expidan por las oficinas de Correos se precinten por los imponentes con arreglo á dos diferentes procedimientos, cuyos modelos se encuentran en esta Administración para que de su forma puedan enterarse los que por el Correo quisieran remitir cualquiera clase de fondos.

Y se anuncia al público para que no pueda parar perjuicio alguno á los imponentes que por ignorar la citada disposición impusieran desde aquella fecha cartas de valores declarados, presentándolas en la oficina en la forma hoy establecida.

Zaragoza 1.º de Febrero de 1890.—Teodoro E. Remírez.

SECCIÓN SEXTA.

La plaza de recaudador de consumos, reparto de pastos, cédulas personales y atrasos de todas clases, del pueblo de Codos, partido de Daroca, se halla vacante.

Su provisión se hará dentro del plazo de ocho días, bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Los que deseen aspirar á ella, podrán presentar sus solicitudes dentro de dicho plazo.

Codos 3 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Eloy Lorente.

La recaudación voluntaria del primer período de las contribuciones territorial y subsidio del tercer trimestre del corriente ejercicio económico, tendrá lugar en la Casa Consistorial los días 14 y 15 del actual, y horas de ocho á doce de su mañana; y la del segundo período durante los días 19 al 28 del propio mes.

Malanquilla 4 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Juan Sánchez.

El apéndice al amillaramiento de esta localidad, para el próximo año económico de 1890-91, se halla expuesto al público por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Nombrevilla 4 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Rafael Lorente.

La recaudación voluntaria del primer período de la contribución territorial é industrial del tercer trimestre, á cargo de este Ayuntamiento, tendrá

lugar el día 20 del corriente en la Casa Consistorial de esta localidad.

Nombrevilla 4 de Febrero de 1890.—El Alcalde, Rafael Lorente.

SECCIÓN SÉPTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Ateca.

D. Manuel Lacadena, Juez de instrucción de la villa de Ateca y su partido:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas al Alcalde que fué del pueblo de Villalengua D. Sebastián Tarragona, por el Sr. Gobernador civil de la provincia se sacan á tercera y última licitación los bienes siguientes:

1.º Una pieza de dos hanegadas y cuatro almudes, de primera clase, sita en las Casillas; linda al S. con Benita Herrero, al M. con Francisco Peiro, al P. con Atanasio Vergara y al N. con Gregorio Blasco: tasada en 800 pesetas.

2.º Una pieza de secano, de dos yugadas, de segunda clase, en Santa Eulalia Prado; linda al S. con Prado, al M. con Francisco Peiro, al P. con camino de Castilla y al N. con dicho camino: su valor 500 pesetas.

3.º Otra en la partida denominada Prestiñana; linda al S. con otra de Protasio Toledo, al M. con Antonio Calahorra, al P. con otra de Manuel Marco y al N. con paso de ganado: su cabida de una yugada: su valor 250 pesetas.

4.ª Una viña, de una cuartalada, de primera clase, en Valdepuerdo; linda al S. con Gregorio Tarragona, al M. con Manuel Joven, al P. con Antonio Tarragona y al N. con camino: su valor es 100 pesetas.

Para cuya diligencia, que tendrá lugar el día 10 del próximo mes de Febrero, y hora de las once de su mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, el que quiera tomar parte en la subasta depositará en el acto de la misma el 10 por 100 por lo que fuere rematado.

Dado en Ateca á 30 de Enero de 1890.—Manuel Lacadena.—D. S. O., Félix Lassa.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de la villa de Gallipienzo, provincia de Navarra, partido judicial de Aoiz, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, satisfechas trimestralmente de fondos municipales, por titular, y 350 robos de trigo, de familias acomodadas, en el mes de Septiembre, equivalentes á 98 hectólitros y 45 y medio litros.

La población es de 779 personas, ó sean 178 vecinos; y se admiten solicitudes hasta el 20 de Febrero del año actual, las que serán dirigidas á la Secretaría del Ayuntamiento, ó á su Presidente.

IMPRESA DEL HOSPICIO.